



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04090-2015-PA/TC  
HUAURA  
VÍCTOR MANUEL VARGAS JIMÉNEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Vargas Jiménez contra la resolución de fojas 164, de fecha 21 de abril de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto emitido en el Expediente 01440-2012-PA/TC, publicado el 10 de setiembre de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, dejando establecido que la vía ordinaria idónea para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01440-2012-PA/TC, ya que para resolver la controversia, consistente en la inaplicación de la Resolución Directoral 837-2013-DIRGEN/DIREJEPER-PNP, de fecha 16 de setiembre de 2013, mediante la cual se declara eliminado al recurrente del proceso de ascensos por concurso de oficiales de la Policía Nacional del Perú – PNP del año 2013, y que, en consecuencia, se le otorgue el máximo puntaje de 97, colocándolo en el puesto que por derecho y ley le corresponde, pues se habría



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04090-2015-PA/TC  
HUAURA  
VÍCTOR MANUEL VARGAS JIMÉNEZ

afectado sus derechos al debido proceso y a la igualdad ante la ley, existe una vía procesal igualmente satisfactoria para proteger el derecho amenazado o vulnerado. Ello ocurre cuando, en casos como este, se encuentra acreditado en autos que el recurrente es un oficial de la PNP y que, por lo tanto, le son aplicables disposiciones que regulan un régimen de carrera pública especial.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE,**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico.**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL